RESOLUCIÓN NÚMERO 006/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEGALMEX, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 332417724000337

ANTECEDENTES

I. El 23 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), recibió y posteriormente turnó a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la solicitud de acceso a la información **332417724000337** en la que se requirió lo siguiente:

> ***"Se requiere información sobre el caso de corrupción de SEGALMEX que responda las siguientes preguntas: El monto total de dinero desviado por los funcionarios corruptos El monto total de dinero que se ha recuperado hasta la fecha El número de sanciones administrativas impartidas a funcionario públicos implicados en el caso, indicar nombre del funcionario público, puesto, motivo de la sanción y especificar la sanción impartida. El número de denuncias interpuestas por SEGALMEX ante el Ministerio Publico, especificar el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia. Indicar si el director Ignacio Ovalle fue sancionado, en dado caso que no indicar el motivo por el cual no fue sancionado. Indicar las medidas preventivas que ha tomado SEGALMEX para que no vuelvan a suceder estos lamentables hechos de corrupción."*** (Sic)

II. Con la finalidad de dar inicio al proceso de búsqueda de información y con fundamento en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de SEGALMEX realizó un requerimiento de información adicional al solicitante, para efecto de que aclarara, corrigiera o detallara la información solicitada, en consecuencia, añadió lo siguiente:

> ***"Por este medio hago mención de que desconozco el documento o los documentos referentes al tema que puedan responder a la solicitud de acceso a la información, puesto que no soy un servidor público. Adicionalmente, no existe fundamento legal para que un ciudadano esté obligado a conocer exactamente los documentos en donde se encuentre dicha información. Además, es el mismo sujeto obligado quien debe conocer los documentos en los que se pueda encontrar la información solicitada, realizando una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos con criterio amplio, conforme al Artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Asimismo, hago mención de que anexo el siguiente enlace: https://contralacorrupcion.mx/corrupcion-en-segalmex/, el cual corresponde a una investigación de mexicanos Contra la Corrupción, con el fin de especificar el caso de corrupción relacionado con la solicitud y obtener una respuesta satisfactoria. Por último, es importante mencionar que, al tratarse de un evidente caso de interés público y de lamentable corrupción, toda información generada no puede ser clasificada como reservada, conforme al Artículo 112, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información."*** (Sic)

III. Mediante Oficio No. SEGALMEX/DAJ/GC/047/2025 de fecha 29 de enero de 2025, la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Gerencia de lo Contencioso, remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"Al respecto, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo Décimo Noveno del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, así como en el apartado de "Dirección de Asuntos Jurídicos" del Manual de Organización de Seguridad Alimentaria Mexicana, la que se desprende lo siguiente:

A) (...)

B) (...)

C) Relativo a "especificar el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia", en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), esta Dirección de Asuntos Jurídicos clasifica la información solicitada como reservada, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto "Información Clasificada", Capítulo II "De la Información Reservada", artículo 110 de la LFTAIP, el cual establece que "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...", fracciones VII "Obstruya la prevención o persecución de delitos" y XII "Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público", además de lo previsto en el Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a continuación se describen los argumentos que respaldan la aplicación de la prueba de daño para sustentar la clasificación de la información reservada:

La Dirección de Asuntos Jurídicos en apego a las facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de Seguridad Alimentaria Mexicana, es competente para representar legalmente a SEGALMEX con el propósito de atender los asuntos de orden jurídico, razón por la cual derivado de diversas irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, de conformidad con los artículos 74 fracción VI y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción I, 17 fracción XV y 67 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se presentaron 34 denuncias ante la Fiscalía General de la República (FGR), las cuales actualmente se encuentran en trámite ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (FEMDO).

Por lo anterior, resulta aplicable el impedimento jurídico que tiene esta Dirección de Asuntos Jurídicos para proporcionar la información solicitada, que se encuentra previsto en los artículos 105 y 218, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 210, 214, fracción IV y 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, que disponen:

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:
I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso." (sic)

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables." (sic)

Código Penal Federal

CAPITULO I
Revelación de secretos

"Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto." (sic)

CAPITULO II
Ejercicio ilícito de servicio público

"Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

(...)
IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la

que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión." (sic)

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales;

(...)

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa." (sic)

En relación con lo anterior, se señala lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones inculpan o transgreden lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos" (sic)

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en carpetas de investigación a quien no tiene derecho, incumpliría lo establecido en los artículos citados, por lo que estaría cometiendo el delito contra la administración de justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Asimismo, se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de esta parte ofendida y el daño a la Hacienda Pública Federal sería irreversible.

Prueba de daño:

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, al Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala de manera específica lo siguiente:

1.- Citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento Específico.

Se considera que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, normativa que establece lo siguiente:

• Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y" (sic)

• Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y" (sic)

• Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al

obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal." (sic)

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño" (sic)

2.- Acreditar que el perjuicio de la difusión de la información rebasa el interés público que se protege con la reserva.

Resulta relevante el interés público que se protege al resguardar toda la información relacionada con las 34 denuncias de hechos presentadas por la posible comisión del delito de delincuencia organizada, esto dado que se trata de asuntos de prioridad nacional, que repercuten en el mantenimiento del orden y de las instituciones de gobierno, impidiendo el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

En consecuencia, resulta en mayor beneficio, el establecer una limitación al derecho de acceso a la información del recurrente y salvaguardar los derechos de las partes en el proceso penal, así como el interés público y general de erradicar la delincuencia organizada en el Estado Mexicano.

3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado.

El legislador estableció un principio de especialidad y posterioridad en materia de transparencia y acceso a la información pública dentro de la etapa de investigación en un proceso penal, reservando la información en aquellos casos en donde se está investigando un delito con independencia de su naturaleza a la cual tendrán acceso únicamente las partes dentro del proceso penal, configurando así el deber de secrecía contemplado en el artículo 218 del Código

Nacional de Procedimientos Penales y reiterando dicha restricción en el delito del caso en concreto, dentro del numeral 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por lo que, de no respetarse, se configuraría un perjuicio a la debida procuración de justicia.

Asimismo, no es posible hacer entrega de la información señalada en la solicitud, ya que es necesario revestir alguna de las figuras contempladas en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (inculpado, defensor, víctima u ofendido o representante legal), a fin de poder tener acceso a la información solicitada, siendo necesario acreditar dicha personalidad ante la autoridad competente, esto es la FEMDO.

4.- Precisar que la apertura de la información generaría una afectación a través de un riesgo real, demostrable e identificable.

a) Afectación de riesgo real:

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de esta parte ofendida pues la misma no existiría y el daño a la Hacienda Pública Federal sería irreversible.

b) Afectación de riesgo demostrable:

Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la FEMDO y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación.

c) Afectación de riesgo identificable:

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada que se encuentran actualmente en trámite ante la FEMDO.

5.- Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

a) Modo: Dentro de las facultades de la Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra la de "Proponer y en su caso, coordinar las acciones a seguir en los procesos contenciosos en materia penal, laboral, civil, mercantil agraria, administrativa y en todas las materias jurídicas en que SEGALMEX sea parte", por lo que obra en sus archivos la información relativa a "el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia", requerida por el ciudadano en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.
b) Tiempo: Se determinó que el plazo de la reserva de los expedientes de las denuncias que nos

ocupan es de 5 años, periodo durante el cual se prevé que la FEMDO emita las determinaciones correspondientes.

c) Lugar: Archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, ubicados en Avenida Insurgentes Sur 3483, Colonia Villa Olímpica Miguel Hidalgo, Alcaldía Tlalpan, C.P.14020, la Ciudad de México.

6.- Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación que nos ocupa se encuentra justificada debido a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al solicitante, siendo proporcional el hecho de que, cuando la FEMDO resuelva en definitiva las carpetas de investigación que nos ocupan, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como reservada." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de SEGALMEX, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción VII del artículo 110 de la LFTAIP y fracción VII del artículo 113 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse aquella información que "*Obstruya la prevención o persecución de los delitos*"; para lo cual la Gerencia de lo Contencioso manifestó que obran 34 denuncias interpuestas por SEGALMEX, cuyas carpetas de investigación se encuentran en trámite ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

III. Que la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP y fracción XII del artículo 113 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse aquella información que "*Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público*"; por lo que la Gerencia de lo Contencioso acreditó que a la fecha se cuenta con 34 carpetas de investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

IV. Que el artículo 111 de la LFTAIP establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 del mismo ordenamiento jurídico, se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba del daño.

V. Que el artículo 104 de la LGTAIP prevé que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá de justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

VI. Que el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que para los efectos de la fracción VII del artículo 113 de la LGTAIP, se considerará que la información podrá clasificarse como reservada cuando obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

VII. Que el Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que para los efectos de la fracción XII del artículo 113 de la LGTAIP, se considerará como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

VIII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

b. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

c. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

d. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

e. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

f. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

IX. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Gerencia de lo Contencioso, mediante Oficio No. SEGALMEX/DAJ/GC/047/2025 de fecha 29 de enero de 2025, manifestó los motivos y fundamentos bajo los cuales se aplicó la prueba de daño, en los que funda y motiva la clasificación de información como reservada, consistente en ***"el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia"***, información que obra en los expedientes de las 34 denuncias interpuestas por SEGALMEX y cuyas carpetas de investigación se encuentran en trámite ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio No. SEGALMEX/DAJ/GC/047/2025, la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Gerencia de lo Contencioso acreditó la existencia de la prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

a) Que la información requerida en la solicitud 332417724000337, consistente en ***"el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia"***, consta en las denuncias interpuestas por SEGALMEX, que forman parte de las carpetas de investigación que se encuentran en trámite ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

b) Que se actualiza el supuesto de clasificación de información como reservada, previsto en los artículos 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, al obrar en sus expedientes 34 denuncias que forman parte de carpetas de investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

c) Que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, de perjuicio significativo al interés público:

• La **Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Gerencia de lo Contencioso** precisó que representa un **riesgo real** el dar a conocer la información contenida en las carpetas de investigación, ya que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de SEGALMEX y el daño a la Hacienda Pública Federal sería irreversible.

• Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación, lo que constituye un **riesgo demostrable.**

• Respecto al **riesgo identificable**, la **Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Gerencia de lo Contencioso** manifestó que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada que se encuentran actualmente en trámite ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

d) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda, toda vez que la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante la Gerencia de lo Contencioso manifestó que se reserva la información consistente en "***el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia***", a efecto de resguardar toda la información relacionada con las 34 denuncias de hechos presentadas por la posible comisión del delito de delincuencia organizada, esto dado que se trata de asuntos de prioridad nacional, que repercuten en el mantenimiento del orden y de las instituciones de gobierno, impidiendo el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía. En consecuencia, resulta en mayor beneficio, el establecer una limitación al derecho de acceso a la información del recurrente y salvaguardar los derechos de las partes en el proceso penal, así como el interés público y general de erradicar la delincuencia organizada en el Estado Mexicano.

e) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la reserva de información temporal que realiza la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Gerencia de lo Contencioso de "***el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia",*** se encuentra justificada, siendo proporcional el hecho de que, cuando la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales resuelva en definitiva las carpetas de investigación que nos ocupan, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

En este sentido, resulta necesario precisar que el cumplimiento de la ley suscrita por el Gobierno de México, protege derechos cuyas características son colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una

reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los expedientes indicados, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

X. Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su Oficio No. SEGALMEX/DAJ/GC/047/2025, la **Dirección de Asuntos Jurídicos mediante la Gerencia de lo Contencioso** acreditó los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron demostrados como a continuación se indica:

1. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite**.

   Que en los archivos de la **Gerencia de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos,** obran 34 denuncias en las cuales se contiene "***el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia",*** las cuales fueron integradas a diversas carpetas de investigación que se encuentran en trámite ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

2. **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.**

   Que en los archivos de la **Gerencia de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos,** obran 34 denuncias en las cuales consta "***el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia",*** las cuales fueron integradas a las carpetas que se encuentran en la etapa de investigación ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, etapa en la que el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.

3. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

   Que la **Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Gerencia de lo Contencioso** manifestó que el legislador estableció un principio de especialidad y posterioridad en materia de transparencia y acceso a la información pública dentro de la etapa de investigación en un proceso penal, reservando la información en aquellos casos en donde se está investigando un delito con independencia de su naturaleza a la cual tendrán acceso únicamente las partes dentro del proceso penal, configurando así el deber de secrecía contemplado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y reiterando dicha restricción en el delito del caso en concreto, dentro del numeral 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por lo que, de no respetarse, se configuraría un perjuicio a la debida procuración de justicia. Asimismo, no es posible hacer entrega de la información señalada en la solicitud, ya que es necesario revestir alguna de las figuras contempladas en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (inculpado, defensor, víctima u ofendido o representante legal), a fin de poder tener acceso a la información solicitada, siendo necesario acreditar dicha personalidad ante

la autoridad competente, esto es la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

XI. Por lo que respecta al Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, quedó acreditado que ***"el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia"***, puede considerarse como información reservada, ya que forma parte de las carpetas de investigación que resultan de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

XII. Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los supuestos previstos en el mismo, en virtud de que la **Dirección de Asuntos Jurídicos mediante la Gerencia de lo Contencioso** manifestó lo siguiente:

a. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

La Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Gerencia de lo Contencioso, acreditó la existencia de los supuestos normativos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, consistentes en las fracciones VII y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las fracciones VII y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas.

b. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional:

- **Circunstancias de modo:** Dentro de las facultades de la Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra la de *"Proponer y en su caso, coordinar las acciones a seguir en los procesos contenciosos en materia penal, laboral, civil, mercantil agraria, administrativa y en todas las materias jurídicas en que SEGALMEX sea parte"*, por lo que obra en sus archivos la información relativa a ***"el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia"***, requerida por el ciudadano en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

- **Circunstancias de tiempo:** Se determinó que el plazo de la reserva de los expedientes de las denuncias que nos ocupan es de 5 años, periodo durante el cual se prevé que la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada emita las determinaciones correspondientes.

- **Circunstancias de lugar:** Archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, ubicados en Avenida Insurgentes Sur 3483, Colonia Villa Olímpica Miguel Hidalgo, Alcaldía Tlalpan, C.P.14020, en la Ciudad de México.

c. Se precisaron las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de

perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, tal y como se señaló en el Considerando IX, inciso c) de la presente Resolución.

d. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Gerencia de la Contencioso, justificó y probó objetivamente mediante los elementos señalados en Considerando IX, inciso d) de la presente Resolución, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

e. La Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Gerencia de lo Contencioso, demostró que se eligió y justificó la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, como se describió en el Considerando IX, inciso e) de la presente Resolución.

f. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La reserva de información temporal que realiza **Dirección de Asuntos Jurídicos** a través de la **Gerencia de lo Contencioso** representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo, toda vez que este sujeto obligado está obligado a su cumplimiento, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, siendo proporcional el hecho de que, cuando la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada resuelva en definitiva las carpetas de investigación que nos ocupan, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la **Dirección de Asuntos Jurídicos** a través de la **Gerencia de lo Contencioso mediante** Oficio No. SEGALMEX/DAJ/GC/047/2025 de fecha 29 de enero de 2025, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de "***el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia***", toda vez que se trata de información contenida en las denuncias interpuestas por SEGALMEX que forman parte de diversas carpetas de investigación que, al día de hoy, no han causado estado, razón por la cual dicha información tiene el carácter de reservada y en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracciones VII y XII de la LFTAIP y 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP.

Por lo anterior, con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información consistente en los "***el nombre del funcionario público, puesto, motivo de la denuncia***", como **reservada**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110 fracciones VII y XII y 111 LFTAIP; 104 y 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que este Comité emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información reservada consistente en "***el nombre del funcionario***

público, puesto, motivo de la denuncia", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos expuestos en el Oficio No. SEGALMEX/DAJ/GC/047/2025 de fecha 29 de enero de 2025, por un periodo de 5 años o antes, si se extingue la causa que dio origen a su clasificación, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracciones VII y XII y 111 de la LFTAIP y 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la presente Resolución en términos del artículo 146 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de SEGALMEX

Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana en el Comité de
Transparencia de SEGALMEX

Lcda. Elizabeth Milagros Solano Haro
Suplente del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas,
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité de Transparencia de SEGALMEX